



REAL CEDULA DE S. M.

De veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, mandando, que no se permita la entrada en sus Dominios de Holandillas extranjeras, que no tengan la marca de vara de ancho, y quince de largo, y estén contruidas de Lino puro.

EL REY.



OR quanto mi Junta General de Comercio, y Moneda me hizo presente con su dictamen, en Consulta de veinte y ocho de Enero de este año, que haviendo mandado reconocer dos Piezas de Holandillas, una de la Fabrica que tiene Don Santiago Olano en la Ciudad de Mondoñedo, y otra de las que se introducen de fuera del Reyno, resultó ser la estrangera, no solo de una calidad muy inferior, y de poca subsistencia por la construccion de la hilaza, que no parece de lino, sino falta por lo comun en el ancho, y largo, pues no tuvo las quince varas que debiera: al contrario, cerca de siete quartas y media menos cada pieza; no obstante lo qual se experimenta mayor falida, y consumo de las de esta especie, por la baja de quatro, ó cinco reales, que hacen en cada pieza los vendedores, y no detenerse en la diferencia de la calidad los que las compran, y gastan, cediendo esto en per-



perjuicio del público por su poca duracion, y en
atraso, y descredito de la Fabrica de Olano, y de
la que mantienen los Gremios mayores de Madrid:
He venido en mandar por resolucion á la citada
Consulta, que no se permita la entrada en mis Domi-
nios de Holandilla alguna estrangera, que no tenga
la marca de vara de ancho, y quince de largo,
como las que se fabrican por los referidos Olano,
y Gremios mayores, sin aderezo alguno, y conf-
truidas de lino puro. Por tanto, publicada en la
citada Junta General de Comercio, y Moneda la
expresada mi Real Resolucion, he tenido por bien
expedir la presente Real Cedula, por la qual mando
á los Intendentes, Asistente, Gobernadores, y
Corregidores de estos mis Reynos, y Señoríos, á
quienes fuesse presentada, la hagan publicar en las
Ciudades, Puertos, y demas parages que convenga
de sus respectivas Provincias, ó Reynos para que
llegue á noticia de los Comerciantes, y demas per-
sonas, que tratan en estos generos; y que passados
seis meses de la notoriedad, que es el termino que
señalo para el consumo de las Holandillas estrangeras,
que á la fazon estuvieren introducidas en el Reyno,
cuiden de su observancia, y cumplimiento, hacien-
do que todos se arreglen á lo que queda expresa-
do, sin contravenir, ni permitir se contravenga,
bajo de la pena de quinientos ducados, la de haverse
de perder, y quemar, como generos falsamente fa-
bricados, y de illicito Comercio, las Holandillas que
se introduzcan de diversa calidad que la que vá
expresada, y las demás que dexo al arbitrio de
la referida Junta General de Comercio, á cuyo
Tribunal darán puntual cuenta de los recursos, y
denuncios que se ofrecieren, con inhibicion de todos
los demás Consejos, Chancillerias, Audiencias,
Jue-

3

Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à quienes inhiho , y hè por inhibidos del conocimiento de todo lo perteneciente , y que tuviere connexion con lo expreßado en esta Real Cedula. Y ordeno asimismo á los Administradores de mis Rentas Reales, y Generales zelen el cumplimiento de la expreßada mi Real Resolucion ; y que à las Copias de esta Cedula certificadas del infracripto mi Secretario se dé tanta fé , y crédito como à la original , que asì es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á veinte y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Luis de Albarado.

Es Copia de la Real Cedula , que original queda en la Secretaría de mi cargo.

Luis de Albarado